

SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE SEGURIDAD



REGLAMENTO INTERNO
DE
UNIDADES CARCELARIAS

RESOLUCION N° 159

-2002-

Resolución N° 159

SECRETARIA DE LA GOBERNACIÓN DE SEGURIDAD

Visto el expediente n° 50-8128/02, en el cual la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia eleva para su aprobación el proyecto de nuevo Reglamento Interno de Unidades Carcelarias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 228 de la Ley de Ejecución de penas Privativas de la Libertad N° 24.660, establece que se debe proceder a la revisión de las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de lograr una concordancia con sus normas;

Que en el orden provincial se encuentra vigente el Reglamento de Unidades Carcelarias aprobado por Decreto N° 6930/72, cuya aplicación por casi 30 años, si bien constituyó un elemento legal sumamente valioso y adelantado a los efectos del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, ha perdido vigencia en muchos aspectos, en razón del tiempo transcurrido y consecuente desactualización de sus normas respecto al contenido de la Ley 24.660/96;

Que para la elaboración del proyecto de análisis se respetó la letra y el espíritu de la Ley, como así se tuvo especialmente en cuenta el estado actual del sistema penitenciario y la experiencia criminológica recogida durante la aplicación de las disposiciones en vigor;

Que el proyecto contiene la flexibilidad necesaria para la progresividad del régimen penitenciario se adecúe a la evolución, en concreto, de cada condenado, respondiendo a una auténtica individualización que excluya toda posibilidad de otros condicionamientos predeterminados que no sean legales y reglamentariamente establecidos;

Que Asesoría Jurídica de esta Secretaría ha procedido al análisis del proyecto elaborado concluyendo en que puede procederse a su aprobación mediante Resolución de esta Secretaría, en virtud de las facultades administrativas delegadas con respecto a los organismos de seguridad, según Artículo 5° de la Ley 7.190;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA GOBERNACION DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el reglamento Interno de Unidades Carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia, cuyo texto se agrega como anexo de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El Reglamento aprobado deja sin efecto y/o reemplazan en todas las disposiciones administrativas que se encontraban vigentes en la materia y que se opusieren a lo dispuesto en sus normas.

ARTÍCULO 3º. – Comunicar y archivar.

REGLAMENTO INTERNO DE LAS UNIDADES CARCELARIAS

CAPITULO I

Título: Principios básicos.

Artículo 1: El Servicio Penitenciario Provincial es el organismo técnico de seguridad y defensa social que tiene a cargo la custodia y guarda de los internos procesados y penados con la finalidad de lograr que los condenados adquieran la capacidad de comprender y respetar la ley, posibilitando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad procurándose la separación de los internos procesados de los condenados.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamientos curativos, educativos, asistenciales y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse dentro de los progresos científicos que se realicen en la materia.

Artículo 2: La ejecución de la pena estará exenta de torturas o malos tratos, así como los actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del interno. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible a las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

Artículo 3: Las normas de ejecución que contiene este reglamento, serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de la raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra diferencia que la resultante del tratamiento individualizado a que deben ser sometidos.

CAPITULO II

Título: Progresividad del Régimen Penitenciario.

Normas básicas y períodos.

Artículo 4: La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado.

Artículo 5: El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.

Artículo 6: En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 7: La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento, en el marco de lo previsto en el artículo 7 de la LEY N. 24.660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Gabinete Criminológico. Previo dictamen del Consejo Correccional, el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente. La propuesta del Gabinete Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

Artículo 8: La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria prevista en el o los reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 9: El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación.
- b) Período de tratamiento.
- c) Período de prueba.
- d) Período de libertad condicional.

Artículo 10: Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por:

- I. El responsable del Gabinete Criminológico del establecimiento, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;
- II. El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba;
- III. El Director de Régimen Correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de la jurisdicción provincial.
- IV. El Juez de Ejecución en los siguientes casos:
 - a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción, fuera del ámbito provincial.
 - b) Cuando el interno se encuentre en el Período de Prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:
 - 1) Salidas Transitorias;
 - 2) Régimen de Semilibertad;
 - c) Cuando corresponda la incorporación al Período de Libertad Condicional.

Período de Observación

Artículo 11: El Período de Observación consiste en el estudio médicopsicológicosocial del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Gabinete Criminológico, no pudiendo exceder los sesenta (60) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

Artículo 12: En la Historia Criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

- a) Período de Prueba;
- b) Salidas Transitorias y Semilibertad;
- c) Libertad Condicional;
- d) Libertad Asistida;
- e) Programa de Prelibertad;
- f) Egreso por agotamiento de la pena.

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

Artículo 13: Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, ya tuviere Historia Criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al Gabinete Criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el Período de Observación, para ser agregado como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse. En el caso en que el interno ingrese, en virtud de los artículos 212 y 215 de la LEY NACIONAL N° 24.660, si no se los hubiere recibido, el Director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios.

Artículo 14: En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Gabinete Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

Artículo 15: Al término del Período de Observación, el responsable del Gabinete Criminológico, elevará al Director del establecimiento un informe proponiendo la fase del Período de Tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a:

- a) Atender a su salud psicofísica;
- b) Mantener o mejorar su educación;
- c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;
- d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;
- e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;
- f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los artículos 19, 23 y 26 del presente reglamento.

En el supuesto en que el Gabinete Criminológico propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta.

Artículo 16: Cuando el Gabinete Criminológico recomendaré el traslado del interno a otro establecimiento o el Director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del Director de Régimen Correccional.

Artículo 17: En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su Historia Criminológica al Gabinete Criminológico del nuevo destino.

Período de Tratamiento

Artículo 18: El Período de Tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional a que se refiere el artículo 21, será fraccionado en tres fases sucesivas:

- a) Socialización;
- b) Consolidación;
- c) Confianza.

Fase de Socialización

Artículo 19: La Fase de Socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Artículo 20: La Fase de Socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el Período de Observación. Los primeros VEINTE (20) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

Artículo 21: Dentro del plazo de VEINTE (20) días de la incorporación del interno a la Fase de Socialización, el Consejo Correccional deberá reunirse en pleno a fin de considerar cada una de las recomendaciones formuladas por el Gabinete Criminológico para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional adoptará las determinaciones pertinentes respecto a:

- a) Salud psicofísica;
- b) Capacitación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educacionales, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso.

Artículo 22: Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional informará verbalmente al interno y bajo constancia de firma, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Fase de Consolidación

Artículo 23: La Fase de Consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la Fase de Socialización.

Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Artículo 24: Para ser incorporado a la fase de Consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer Conducta Buena CINCO (5) y Concepto Bueno CINCO (5);
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 25: La Fase de Consolidación comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro apropiado a la fase alcanzada;
- b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase de Confianza

Artículo 26: La fase de Confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

Artículo 27: Para la incorporación a la fase de Confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena SIETE (7) y concepto Bueno SEIS (6);
- b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 28: En el caso de promoción excepcional del interno a esta fase, según lo previsto en el artículo 7, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 21 y 22.

Artículo 29: Esta fase consistirá, según las características de cada establecimiento, en:

- a) Alojamiento en sector diferenciado;
- b) Mayor autodeterminación del interno;
- c) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;
- d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- e) Supervisión moderada.

Período de Prueba

Artículo 30: El Período de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso. Comprenderá:

- a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Artículo 31: La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá:

- I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: Un Tercio de la condena;
 - b) Pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: DOCE (12) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del CODIGO PENAL: cumplida la pena.
- III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena OCHO (8) y concepto Muy Bueno SIETE (7), como mínimo, o el máximo susceptible de ser alcanzado conforme al tiempo de detención.
- IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad

Salidas Transitorias

Artículo 32: Las salidas transitorias se concederán siempre y cuando el interno tenga un régimen de semilibertad concedido conforme al Artículo 17 de la Ley 24.660 y la frecuencia de las mismas según su motivo, podrá ser la siguiente:

I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:

- a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N. 24.660: DOS (2) salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas y UNA (1) de hasta VEINTICUATRO (24) horas por bimestre;
- b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N. 24.660: UNA (1) salida transitoria de hasta VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas por mes.

II. Para cursar los estudios previstos en el artículo 16, II, inciso b) de la LEY N. 24.660: salidas de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:

- a) En la primera fracción UNA (1) salida transitoria de hasta DOCE (12) horas quincenal;
- b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta DOCE (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

Artículo 33: Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta SETENTA Y DOS (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

- a) Interno al que le faltare más de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY N. 24.660: UNA (1) salida por bimestre;
- b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículos 54 de la LEY N. 24.660: UNA (1) salida por mes.

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el artículo 32 - I).

Las presentes salidas podrán ser concedidas siempre y cuando el interno tenga un régimen de semilibertad concedido conforme al Art. 17 de la Ley 24.660.

Artículo 34: Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el Director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará;
- d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de Semilibertad

Artículo 35: La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 38, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral. El salario se aplicará según lo dispuesto en los artículos 122 y 126 de la LEY N. 24.660.

La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta DOCE (12) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Artículo 36: Para la incorporación al Régimen de Semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador, si correspondiere;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El Asistente Social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el artículo 38 inc. e).

Artículo 37: A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del portador;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse;
- d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;
- e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones Comunes

Artículo 38: Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el Período de Prueba;
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el artículo 17 de la LEY N. 24.660;
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- d) Poseer conducta Ejemplar;
- e) Merecer del Gabinete Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el artículo 18, incisos a), b) y c) de la LEY N. 24.660.

Artículo 39: A efectos de la resolución judicial, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- a) Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- b) Lugar y distancia máxima a que el interno podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- c) Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- d) El nivel de confianza que deberá adoptarse.

Artículo 40: El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad.

Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento.

Artículo 41: El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) El cumplimiento de la autorización conferida;
- b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la Sección Asistencia Social.

Artículo 42: Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley N. 24.660.

Verificación y Actualización del Tratamiento

Artículo 43: El Gabinete Criminológico, cada SEIS (06) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional.

Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de Libertad Condicional

Artículo 44: A partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al plazo establecido en el CODIGO PENAL el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente.

Artículo 45: Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del Gabinete Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas;
- h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

Artículo 46: El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

- a) Salud psicofísica;
- b) Educación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educativas, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso;
- g) Sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

Artículo 47: Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

Artículo 48: El Director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo DIEZ (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

Artículo 49: El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

Artículo 50: El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de SEIS (06) meses de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal para su concesión.

En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 45 respecto del inicio de la tramitación.

Artículo 51: Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los artículos 14 ó 17 del CODIGO PENAL o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los artículos 13 ó 53 del CODIGO PENAL, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Si el juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes previstos, se procederá de acuerdo con los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 52: Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

Conducta y Concepto.

Procedimiento

Artículo 53: El Consejo Correccional calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno.

Artículo 54: A los fines del artículo anterior el Consejo Correccional sesionará en pleno dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Artículo 55: La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala:
a) Ejemplar: NUEVE (09) y DIEZ (10);

- b) Muy Buena: SIETE (07) y OCHO (08);
- c) Buena: CINCO (05) y SEIS (06);
- d) Regular: TRES (03) y CUATRO (04);
- e) Mala: DOS (02) y UNO (01);
- f) Pésima: CERO (0).

La calificación de conducta y concepto no necesariamente deben ser coincidentes.

Artículo 56: Para calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional.

Artículo 57: El Secretario del Consejo Correccional y/o por el conducto que resulte mas adecuado operativamente se procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la misma.

Artículo 58: El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de CINCO (5) días hábiles desde su notificación.

El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución.

Conducta

Artículo 59: La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.

Artículo 60: La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que las normativas internas de cada Unidad Carcelaria establezcan.

Artículo 61: El responsable del Departamento Vigilancia y Tratamiento, a través del conducto mas adecuado, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59.

Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del interno.

Incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta

Artículo 62: En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) Faltas leves: Ninguna o hasta UN (01) punto;
- b) Faltas medias: Hasta DOS (02) puntos;
- c) Faltas graves: Hasta CUATRO (04) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista los libros de sanciones y en caso de resultar necesario examinará los expedientes disciplinarios correspondientes.

Concepto

Artículo 63: El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Artículo 64: La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Artículo 65: Los responsables directos del Departamento Vigilancia y Tratamiento, Áreas de Capacitación y Producción y dependencias de Bienestar de Internos, el último día hábil de cada mes, requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. Departamento Vigilancia y Tratamiento:

- a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal
- b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común;
- c) Cumplimiento de los horarios establecidos;
- d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. Área de Capacitación y Producción:

- a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas;
- b) Asistencia y puntualidad;
- c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.

III. Dependencias de Bienestar de Internos:

- a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes;
- b) Comunicaciones con el exterior.
- c) Asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre;
- d) Dedicación y aprovechamiento;
- e) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

Artículo 66: El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que realice el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

Artículo 67: Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional para que éste califique el concepto.

Disposiciones Comunes

Artículo 68: El Presidente del Consejo Correccional, verificará personalmente antes del día QUINCE (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 61 y 66, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes.

Artículo 69: El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación de comportamiento.

Artículo 70: El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme.

Artículo 71: El interno trasladado a otro establecimiento del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

Artículo 72: El interno ingresado a un establecimiento del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento, previa evaluación, dictamen del Consejo Correccional y resolución de la Dirección de Unidad.

Artículo 73: Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de Conducta MUY BUENA.

Artículo 74: El interno del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 75: Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

Artículo 76: La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del artículo 102 de la LEY N. 24.660.

Programa de Prelibertad

Destinatarios

Artículo 77: El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre SESENTA (60) y NOVENTA (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

Artículo 78: Con CIENTO VEINTE (120) días de anticipación el responsable de la División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad.

En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

Artículo 79: Con la recepción del informe del artículo 78, la Sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno.

Copia de todo lo actuado se agregará a la Historia Criminológica del interno.

Artículo 80: Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

Artículo 81: El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- a) Documentación de identidad indispensable y actualizada;
- b) Vestimenta;
- c) Alojamiento;
- d) Traslado y radicación en otro lugar;
- e) Trabajo;
- f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social;
- g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

Artículo 82: El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades. Cuando fuere necesario, el asistente social requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario.

Artículo 83: El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud ante el egreso de aquél. Esta reunión se realizará en presencia del asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos.

De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

Artículo 84: El asistente social encargado del caso elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con conocimiento y aprobación del responsable del área.

Artículo 85: Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia.

Organismos de Aplicación

Gabinete Criminológico

Artículo 86: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el organismo técnico criminológico a que se refiere el artículo 185, inciso b) de la LEY N. 24.660, con la denominación de GABINETE CRIMINOLOGICO.

Artículo 87: El Gabinete Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la LEY N. 24.660.

Artículo 88: Son funciones del Gabinete Criminológico:

- a) Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación;
- b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno;
- c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas;
- d) Proponer:
 - 1) La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad;
 - 2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;
 - 3) El retroceso del interno al período o fase que correspondiere;
 - 4) El otorgamiento de recompensas;
- e) Producir los informes médicos, psicológicos y sociales previstos en el artículo 33 de la LEY N. 24.660;
- f) Propiciar la promoción del interno, en casos excepcionales, a cualquier fase del Período de Tratamiento;
- g) Participar en las tareas del Consejo Correccional;
- h) Participar y coadyuvar con las tareas de investigación y docencia específicos del área criminológica que sean previamente autorizadas por la superioridad.

Artículo 89: El Gabinete Criminológico estará constituido por profesionales con título habilitante que acrediten, además, su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines. Formarán parte de él, por lo menos, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado.

Artículo 90: Preferentemente el responsable del Gabinete Criminológico será el profesional universitario que acredite especialización universitaria en criminología o en ciencias penales, que a tales efectos sea designado por la conducción del área.

Artículo 91: Cuando la cantidad de internos a considerar lo requiera, se aumentará el número de profesionales para que el Gabinete Criminológico pueda funcionar en equipos, ya sea durante el Período de Observación o para el seguimiento del tratamiento del interno.

Artículo 92: Los estudios, informes y propuestas a que se refiere el artículo 88 serán fundados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el Gabinete Criminológico.

Artículo 93: El Gabinete Criminológico de cada establecimiento llevará un Libro de Actas foliado y rubricado por el Director del establecimiento y/o área, en el que se asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

Consejo Correccional

Artículo 94: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el CONSEJO CORRECCIONAL a que se refiere el artículo 185, inciso g) de la LEY N. 24.660.

Artículo 95: El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Artículo 96: El Consejo Correccional es competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 63;
- b) Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;
- c) Dictaminar en los casos de:
 - 1) Salidas Transitorias;
 - 2) Régimen de Semilibertad;
 - 3) Libertad Condicional;
 - 4) Libertad Asistida;
 - 5) Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;
 - 6) Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;

- 7) Otorgamiento de recompensas;
 - 8) Traslado a otro establecimiento;
 - 9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado.
- d) Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno;
- e) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

Artículo 97: El Consejo Correccional será presidido por el Sub-Director del establecimiento o Jefe Departamento Vigilancia y Tratamiento según corresponda conforme a cuadros orgánicos de cada Unidad e integrado por los responsables de:

- a) El Departamento Vigilancia y Tratamiento
- b) El área de capacitación y Producción.
- c) El Gabinete Criminológico;
- d) La Sección Bienestar de Internos.
- e) La Sección Asistencia Médica;
- f) La División Tratamiento o Sub-Jefatura Vigilancia y Tratamiento.
- g) El Departamento de Seguridad Externa.

Artículo 98: El Consejo Correccional contará con un Secretario permanente, designado por el Director del establecimiento, que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del Presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

Artículo 99: El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

- a) Trimestrales: dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;
- b) Mensuales: dentro de los CINCO (05) primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido VEINTIUN (21) años;
- c) Semanales: por lo menos UNA (01) vez a la semana, para dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, indultos, conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en el artículo 55 y para determinar la iniciación del Programa de Prelibertad;
- d) Extraordinarias: convocadas por el Director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

Artículo 100: Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado.

La asistencia a las sesiones del Consejo Correccional, a que se refiere el artículo 97, constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.

Artículo 101: Todos los casos serán tratados individualmente. Cuando el Consejo Correccional lo estime necesario podrá realizar las consultas y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Artículo 102: Todos los integrantes del Consejo Correccional tienen voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple. En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Artículo 103: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.

Artículo 104: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;
- b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;

- c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;
- d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;
- e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;
- f) Informe de Departamento Vigilancia y Tratamiento: situación legal, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;
- g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación con su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia;
- h) Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

Artículo 105: Cuando se considere el otorgamiento de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, el Consejo Correccional presentará al Director del establecimiento las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 25 y 26 de la LEY N. 24.660.

Artículo 106: El Libro de Actas a que se refiere el artículo 98 deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el Director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las Actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su Presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.

CAPITULO III

Título: Normas de trato

Denominación

Artículo 107: Toda persona condenada a pena privativa de la libertad o sujeta a medida de seguridad que esté alojada en establecimientos penitenciarios, se denominará interno.

Artículo 108: Al interno se le citará o llamará únicamente por su nombre y apellido y se le tratará de usted, estando terminantemente prohibido tutearle.

Higiene y asistencia médica

Artículo 109: El interno penado debe acatar íntegramente el tratamiento penitenciario que se determine para su readaptación social. Si el mismo prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica, que impliquen grave riesgo para la vida o pudieren disminuir apreciablemente las condiciones orgánicas y funcionales del interno, deberá mediar su consentimiento o, si fuere civilmente incapaz, el de su representante legal y la autorización del juez de la causa, previo informe de peritos. En casos de extrema urgencia bastará el informe del servicio médico, sin perjuicio de la ulterior comunicación al juez de la causa.

Artículo 110: Las condiciones higiénicas del régimen penitenciario se ajustarán a los principios de la medicina preventiva, con el fin de conservar o mejorar la salud física y mental del interno. Las normas al respecto serán establecidas por la División Sanidad, cuyo personal superior verificará mensualmente su cumplimiento.

A su ingreso al establecimiento, el interno será sometido a las medidas higiénicas necesarias, corte de cabello y baño. Cumplido esto será revisado por el servicio médico a fin de establecer su estado físico y psíquico, realizando los análisis y estudios necesarios para detectar enfermedades infecto-contagiosas, tuberculosis, chagas-mazza y otras, grupo sanguíneo, factor R.H., vacunas necesarias y estado de su dentadura. En todos los casos se requerirá historia clínica del detenido-ingreso al organismo de procedencia que así corresponda. Todos estos antecedentes se archivarán en la sección correspondiente de su prontuario.

Artículo 111: El alojamiento del interno será limpio, ventilado y con adecuada iluminación natural y artificial. La limpieza y conservación de las celdas y demás elementos provistos es responsabilidad exclusiva de los respectivos internos. Todos los locales y dependencias deberán mantenerse siempre limpios y en condiciones adecuadas para el objeto a que son destinados.

En todos los casos los lugares de alojamientos, de trabajo y de recreación deberán tener establecida su capacidad máxima.

Artículo 112: Las instalaciones sanitarias de los pabellones y de los lugares donde los internos desenvuelven sus diferentes actividades, deben ser suficientes para satisfacer sus necesidades y las del personal penitenciario que los instruye y vigila.

Artículo 113: El aseo personal del interno es obligatorio y la administración debe proveerle los elementos necesarios y suficientes para su higienización. Cada pabellón, hospital, enfermería o dependencia estará dotada de las instalaciones necesarias para los internos en ellas alojados y para el personal penitenciario que desarrolla sus actividades en las mismas.

Alojamiento

Artículo 114: Las celdas serán individuales o para alojar un número impar de internos, en este caso o cuando se trate de dormitorios colectivos, los internos deberán ser previamente seleccionados teniendo como base sus condiciones personales y morales.

Artículo 115: A su ingreso al establecimiento, guardia interna asignará al interno su celda en el pabellón que corresponda, según lo determine el área de tratamiento.

Vestimenta y ropa

Artículo 116: Todos los internos, mientras permanezcan en el establecimiento, vestirán las prendas que se les provean, las que deberán ser adecuadas al clima y estación, pero sin ninguna característica que pueda ser humillante para los mismos.

Artículo 117: A su ingreso se les retirarán las ropas personales, las que debidamente higienizadas, serán depositadas en la ropería de guardia interna. Cuando el interno deba salir del establecimiento, vestirá su ropa personal o, a falta de ella, la que a tal efecto le provea el establecimiento.

Artículo 118: El establecimiento suministrará al interno las siguientes prendas de vestir:

- Dos uniformes;
- Dos mudas de ropa interior;
- Una tricota para invierno;
- Dos remeras para verano;
- Calzado adecuado;
- Tres frazadas;
- Dos mudas de ropa de cama;

Todas las prendas serán marcadas con tinta especial para evitar confusiones, siendo cada interno responsable con su peculio por el extravío o deterioro prematuro de las mismas.

Alimentación

Artículo 119: La alimentación del interno estará a cargo del establecimiento, debiendo asesorar el servicio médico en la confección del menú, el que debe ser variado y sencillamente condimentado. Se servirá en los comedores respectivos, en el horario que establezca la dirección y consistirá en desayuno, almuerzo, merienda y cena. Las bebidas alcohólicas están absolutamente prohibidas.

Los internos enfermos recibirán la alimentación indicada por el servicio médico y de acuerdo al tratamiento instituido.

Los castigados con reclusión celular, comerán en sus respectivas celdas.

Los internos podrán recibir de sus familiares y/o adquirir alimentos extras autorizados por el establecimiento, pero en ningún caso se les autorizará para preparar su propia comida.

Información y peticiones

Artículo 120: A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información sobre el régimen a que será sometido, normas reglamentarias vigentes y el fin que se persigue con su aplicación para que, interiorizado del mismo, coopere con su máximo esfuerzo en la obtención de un exitoso tratamiento.

Deberá tener en cuenta que todo lo que se haga es con el fin de preservar y/o mejorar su salud física y psíquica y para propender a su recuperación social. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, dicha información le será proporcionada por una persona y medio idóneo.

Artículo 121: Todo interno puede presentar quejas y peticiones a las autoridades del establecimiento y al juez de la causa mediante audiencia o por escrito, pero siempre en términos correctos y en forma individual. Los pedidos o quejas presentados en forma colectiva no serán permitidos y quienes lo formulen incurrirán en infracción a normas disciplinarias.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Artículo 122: La dirección del establecimiento confeccionará una lista de los objetos que los internos podrán tener en sus celdas o para uso personal y podrá autorizar en cada caso las modificaciones que considere conveniente. Las pertenencias que no figuren en la citada lista, les serán retiradas y previo inventario, que servirá de recibo, se depositarán en alcaldía o tesorería según corresponda. Todo objeto propiedad del interno cuya entrada al establecimiento no sea permitida, le será entregado en el acto a la persona o personas que aquél indique o en su defecto destruido labrándose en ambos casos el acta correspondiente. Asimismo cuando por razones de higiene o de profilaxis deban destruirse objetos depositados en el establecimiento, tal medida le será comunicada previamente al interno para que éste opte por sacarlo del mismo entregándolos a un tercero.

Artículo 123: La tenencia de dinero en mayor cantidad que la establecida por la Dirección del Establecimiento, de objetos no autorizados, de armas, de estupefacientes, de barbitúricos, de sustancias explosivas, tóxicas y alcohólicas o la intoxicación por efecto de ellas, son transgresiones de las normas reglamentarias y serán objeto de sanciones correctivas.

Cuidado de Bienes

Artículo 124: El interno deberá cuidar las instalaciones, bienes muebles, objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común, absteniéndose asimismo de producir daño en los pertenecientes a otros internos. El no cumplimiento de esta normativa debidamente acreditado faculta a la administración a obligar al infractor la reposición pecuniaria del bien dañado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y/o penales que correspondieren.

Registro de internos e instalaciones

Artículo 125: Con el objeto de preservar la seguridad general, el interno está obligado a cooperar durante los procedimientos de recuentos, registros y requisas en las personas de los internos, pertenencias y locales que ocupen.

Tales procedimientos serán efectuados respetando la dignidad humana, por personal de seguridad del establecimiento bajo normas pre-establecidas y aprobadas por la Dirección del Establecimiento.

Traslado de internos

Artículo 126: El traslado individual o colectivo de internos estará exento de toda publicidad y dentro de lo posible, se sustraerá a la curiosidad pública. Los medios de transporte que se empleen deberán reunir adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y seguridad, a fin de evitar padecimientos innecesarios a los internos durante el traslado.

La dirección del establecimiento responsable dispondrá las precauciones que deberán tomarse para evitar evasiones y asegurar la integridad física del interno durante el traslado, proveyendo la seguridad requerida indispensable.

Artículo 127: El traslado del interno de un establecimiento a otro, deberá comunicarse de inmediato a su familia o en su defecto, a personas o instituciones con las que mantuviere visitas o correspondencia o que hubieren sido designadas previamente por él.

Artículo 128: Todo traslado de interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de Ejecución o Juez competente.

Medidas de sujeción

Artículo 129: Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos de fuerza y otras medidas de sujeción como castigo.

Artículo 130: Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución ante una posible evasión y durante el traslado de internos;

b) Por razones médicas, a indicación escrita del facultativo;

c) Por orden expresa del director del establecimiento o del funcionario que legalmente lo esté reemplazando, si otros métodos de seguridad hubieren fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sus bienes. Se dará inmediata intervención al servicio médico y se informará detalladamente al juez de la causa y a la autoridad administrativa superior.

Artículo 131: Las medidas de sujeción, el modo de empleo y su duración serán determinadas únicamente por el director del establecimiento o por el funcionario que legalmente lo reemplace. El tiempo de aplicación de las medidas de sujeción no podrá prolongarse más allá del necesario, bajo

apercibimiento de las sanciones disciplinarias y penales que correspondieren para el funcionario responsable de su prolongación.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 132: Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al empleado que incurra en él, a las sanciones disciplinarias y penales que correspondan.

Artículo 133: El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o como medio último para evitar fugas, evasiones o sus tentativas, o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o terceros.

CAPITULO IV

Título: Disciplina

Artículo 134: El interno está obligado a acatar las normas reglamentarias de conducta que se establecen en este reglamento y las disposiciones internas de la dirección del establecimiento, las que, en su propio beneficio rigen su vida como tal, asegurando una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario y propenden a su reinserción social.

Artículo 135: El incumplimiento de las normas reglamentarias y de las disposiciones internas de cada establecimiento, constituye falta disciplinaria que dará motivo a la sanción del infractor.

Las faltas disciplinarias se clasifican leves, medias y graves:

a) Son faltas leves:

- 1) No respetar al personal penitenciario cualquiera sea su jerarquía;
- 2) Negarse a obedecer o hacer caso omiso a las órdenes de las autoridades del establecimiento y de su personal, emanadas de disposiciones legales o reglamentarias;
- 3) No cumplir las normas que reglan la vida carcelaria;
- 4) Encontrarse fuera de su lugar de trabajo sin autorización.
- 5) No observar buena conducta;
- 6) No decir la verdad cuando se le interrogue por razones de servicio;
- 7) No usar la ropa que le provea el establecimiento;
- 8) Descuidar del aseo y conservación de los elementos que le fueren provistos, como así también de los objetos, útiles y herramientas de trabajo;
- 9) No permanecer en su celda fuera de las horas de trabajo, educación y esparcimiento;
- 10) No mantener en perfecto estado de higiene su celda;
- 11) No cumplir con las actividades estrictamente en el horario establecido;
- 12) Desplazarse por pasillos y otras dependencias produciendo desorden o sin mantener la debida compostura;
- 13) No cuidar escrupulosamente el aseo de su persona y vestimenta;
- 14) No tener el cabello corto y la barba afeitada;
- 15) Poseer elementos para juegos prohibidos o practicarlos;
- 16) Comunicarse entre sí a viva voz, por escrito o por señas de una a otra celda;
- 17) Cantar, silbar o hacer ruido después del toque de silencio o realizar cualquier acto que signifique una alteración del orden;
- 18) Colgar objetos o cualquier elemento en las ventanas de las celdas.
- 19) No encontrarse en su lugar de alojamiento en los horarios de recuento de internos y encierro, sin causa justificada.

b) Son faltas medias:

- 1) Negarse o impedir un registro o requisita en su persona, pertenencias, celda u otras dependencias.
- 2) Ofrecer al personal dádivas, dinero u obsequios de cualquier naturaleza;
- 3) Substraer bienes del establecimiento, del personal, de otros internos o de terceros;
- 4) Dirigirse al personal con modales descomedidos, gestos ofensivos o palabras groseras;
- 5) Manchar o dañar las paredes, pisos y puertas de las celdas y demás lugares del establecimiento;
- 6) Tener en su poder, en su celda, armario de trabajo y otros lugares de su uso, elementos prohibidos o autorizados que no le pertenezcan;
- 7) Presentar signos de intoxicación con bebidas alcohólicas, drogas, barbitúricos u otros productos tóxicos;
- 8) Auto-lesionarse.

- 9) Fugarse o intentar fugarse del Establecimiento o durante un procedimiento de traslado, sin violencia.
- 10) Quebrantar el orden y la disciplina.

c) Son faltas graves:

- 1) Evadirse o intentarlo, colaborar con la evasión de otros o poseer elementos para ello.
- 2) Incitar a participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina
- 3) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentarse contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.
- 4) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.
- 5) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.
- 6) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.
- 7) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.
- 8) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente.
- 9) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier naturaleza.
- 10) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Artículo 136: El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, a fin del normal desenvolvimiento del régimen penitenciario, el estricto cumplimiento de la organización interna y la seguridad del establecimiento y sus alojados. El director aplicará las sanciones disciplinarias previstas en el Art. 144° teniendo en cuenta el comportamiento normal del interno y sus antecedentes en el penal.

Artículo 137: El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento o del funcionario que lo reemplace: El personal penitenciario ante una infracción a las normas reglamentarias, procederá a poner al infractor "a disposición" dando inmediata intervención al director o a su reemplazante. En el caso de faltas que constituyan o puedan constituir delito, sin perjuicio de lo anterior, por Dirección del establecimiento se dará intervención a la Policía de la Provincia, o autoridad que corresponda.

Artículo 138: Ningún interno, cualquiera sea la tarea que desempeñe, podrá tener potestad disciplinaria, pero sí de dirección y/o enseñanza en faenas individuales o de grupo, según sea la naturaleza de la encomendada.

Artículo 139: El interno que se encontrare "a disposición", será informado de la infracción que se le imputa, tendrá oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento, antes de que el mismo dicte resolución fundada de su decisión.

Artículo 140: Las resoluciones fundadas de la Dirección del Establecimiento, deberán emitirse en un lapso no superior a las 48 horas de producido el hecho que motive el aislamiento del interno. Plazo que podrá extenderse por otras 48 horas cuando existan fundadas razones para ello.

Artículo 141: Cuando la infracción disciplinaria haga sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el director dispondrá el informe médico correspondiente.

Artículo 142: El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

Artículo 143: El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción; en caso de duda respecto de la imputación de la falta se estará a lo que resulte más favorable al interno. En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas como tampoco existirá infracción ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 144: Las sanciones disciplinarias que se podrán aplicar al interno de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días.
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días.
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración.
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos.
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas en cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (07) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso.
- h) Traslado a otro establecimiento.

El cumplimiento de las sanciones no implicará para el interno la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno en caso de no contar con aquel. Asimismo la aplicación de una sanción disciplinaria lo será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142.

Artículo 145: El interno sancionado por una infracción disciplinaria, debe ser notificado de la misma, de sus fundamentos y alcances, exhortado a reflexionar y corregir su comportamiento respetando y cumpliendo las normas reglamentarias y disposiciones internas del establecimiento. Esta notificación estará siempre a cargo del Jefe de Vigilancia y Tratamiento.

Artículo 146: El interno sancionado con internación en su lugar de alojamiento habitual no será eximido del trabajo. En todos los casos se le proveerá de adecuado material de lectura, será visitado diariamente por un miembro del personal superior, por un educador, el médico y cuando lo solicite por el capellán o ministro de culto reconocido por el estado nacional. Será sacado de la celda una hora diaria para que tome sol. El médico informará por escrito a la dirección cuando, por razones de salud, deba atenuarse o suspenderse el cumplimiento de la sanción.

Artículo 147: En caso de primera infracción en el establecimiento, sí el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso la ejecución de las correcciones previstas en el Art. 144, estableciendo el plazo durante el cual el interno no deberá cometer una nueva infracción, en caso de así suceder dentro de ese plazo, deberá cumplir la sanción dejada en suspenso y la correspondiente a la segunda infracción.

Artículo 148: En cada establecimiento penitenciario se llevará un libro registro de sanciones disciplinarias, encuadernado, foliado y rubricado, en el que se asentarán por orden cronológico las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional y el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 146, iguales constancias se asentarán en el prontuario del infractor.

Artículo 149: Las sanciones impuestas a los internos pueden ser recurribles ante el Juez de Ejecución o Juez competente. Tal derecho le será debidamente notificado en la misma resolución que disponga la sanción, el que deberá hacerlo valer dentro de los cinco días hábiles siguientes. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo respecto del cumplimiento de la sanción, a excepción que así lo disponga el magistrado interviniente.

Artículo 150: Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición, siempre que no existan impedimentos insalvables. Si el magistrado interviniente no se expidiese dentro de los sesenta días continuos a partir de la fecha de presentación del recurso, la sanción quedará firme.

CAPITULO V

Título: Recompensas

Artículo 151: Los actos del interno que demuestren en forma conjunta e integrada buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, conforme las “Reglas de Interpretación” anexas, serán estimulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N. 24.660, mediante un sistema de recompensas que se registrará por ese reglamento y comprenderá a los condenados que cumplen su pena en establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

Artículo 152: La acreditación y la evaluación de los actos a que se refiere el artículo 105 de la Ley N. 24.660 estarán a cargo del Consejo Correccional del establecimiento, el cual, al término de las calificaciones ordinarias trimestrales, seleccionará los legajos de los internos merituados.

Artículo 153: El Consejo Correccional, a fin de registrar y evaluar los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N. 24.660, recabará la información conducente de las distintas áreas del establecimiento, sin omitir la del personal que cumple sus funciones en contacto directo y cotidiano con el interno.

Particularmente tendrá en cuenta las propuestas del Gabinete Criminológico.

Artículo 154: El Consejo Correccional realizará sesiones extraordinarias para determinar los méritos de los internos seleccionados y emitir dictamen fundado sobre la procedencia de la recompensa y la evolución operada por el interno.

Los integrantes del Consejo Correccional producirán informes individuales que contendrán opinión fundada sobre cada uno de los aspectos contemplados en el artículo 105 de la Ley N. 24.660, basada en elementos objetivos acreditados.

Artículo 155: Las decisiones del Consejo Correccional se tomarán por mayoría simple de sus integrantes, dejando constancia en el acta final de las disidencias y de sus fundamentos. Los dictámenes favorables serán elevados al Director del establecimiento.

Artículo 156: El interno condenado que no alcance los requisitos del artículo 17 de la Ley N. 24.660 y el interno procesado que esté incorporado al régimen de progresividad, que reúnan los requisitos del artículo 105 de la Ley N. 24.660 podrán ser recompensados.

Dicha circunstancia se asentará como nota de mérito en su prontuario personal y tendrá efectos:

a) Para avanzar más rápidamente en el curso de la Progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el artículo 7 de la Ley N. 24.660;

b) Para las calificaciones de conducta y de concepto previstas en los artículos 100 y 101 de la Ley N. 24.660,

c) Para recibir beneficios extraordinarios tales como; becas de estudio; participación prioritaria en actividades educativas, culturales, laborales y/o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el establecimiento; extensión en la frecuencia y horarios de visita; donación de materiales de estudio y de elementos de formación y capacitación profesional; traslado a otra sección del establecimiento; propuesta de traslado a otro establecimiento, siempre que no interfiera sus relaciones familiares y sociales, la que será resuelta por el Director de Régimen Correccional; autorización para desempeñarse como colaborador en tareas educativas, culturales, recreativas o laborales en las secciones específicas y según sus propios conocimientos y capacidad. En todos los casos los beneficios extraordinarios deberán adecuarse al régimen y a las posibilidades de cada establecimiento y estar previstos en sus reglamentos internos.

d) Para ser considerado favorablemente por el Gabinete Criminológico a fin de poder acceder al régimen de salidas transitorias en los términos del artículo 17 de la Ley N. 24.660, en la medida que hubiere mantenido vigentes los meritos de la recompensa.

Artículo 157: Las recompensas establecidas en el artículo anterior serán acordadas por el Director del establecimiento, mediante resolución fundada, previa acreditación y evaluación de los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N. 24.660 por el Consejo Correccional del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones del presente.

Artículo 158: Para facilitar el afianzamiento y el mejoramiento de los lazos familiares y sociales, previstos como motivo para el otorgamiento de salidas transitorias en el artículo 16 de la Ley N. 24.660, los internos que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Ley N. 24.660 y que hayan sido objeto de recompensa, serán beneficiados con el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

Artículo 159: El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias, adjuntando la documentación en que se basara el otorgamiento de la recompensa.

Artículo 160: Aprobada la propuesta por el Juez de Ejecución o juez competente, el Director del establecimiento hará efectiva las Salidas Transitorias conforme lo establecido en la resolución judicial correspondiente.

Artículo 161: El Director notificará personalmente al interno sobre la recompensa otorgada y mantendrá una entrevista con el mismo para destacar la importancia y finalidad del beneficio, escuchar sus inquietudes e informarle sobre las normas que deberá respetar, en especial lo que hubiere dispuesto el magistrado, haciéndole saber que este régimen se mantendrá en tanto cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 162: El Director del establecimiento dispondrá una evaluación mensual de las Salidas Transitorias, informando al respecto al Juez de Ejecución o al juez competente y a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, ordenando cuando lo considere necesario o conveniente la supervisión y apoyo a cargo de profesionales del servicio social.

Artículo 163: El Director del establecimiento informará al Juez de Ejecución o juez competente si el interno dejare de reunir los requisitos del artículo 105 de la Ley N. 24.660 o cuando incurriere en infracción grave o reiterada a fin de que éste modifique la frecuencia, suspenda o revoque las Salidas Transitorias. De todo lo actuado se remitirá copia a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL.

Artículo 164: Los beneficios enumerados en el artículo 156 se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos del artículo 105 de la Ley N. 24.660 y su continuidad será ratificada anualmente.

Cuando el interno incurriera en falta grave o reiterada el Director del establecimiento podrá suspender o revocar, por resolución fundada, tales beneficios, acordado por el sistema de recompensas.

Artículo 165: La DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO organizará y habilitará los registros especiales que fueren necesarios para consignar los actos administrativos que requiera el adecuado control de este sistema de recompensas.

Reglas de interpretación

Artículo 166: A los fines de la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Recompensas: constituyen beneficios extraordinarios que otorga la administración penitenciaria al interno que demuestre con sus actos sobresalientes y constantes su activa y voluntaria participación en los programas previstos por la ley o en toda actividad útil a los fines de su adecuada reinserción social y, consecuentemente, de su promoción humana y social.

Buena Conducta esta expresión del artículo 105 de la Ley N. 24.660 no tiene el alcance atribuido en los artículos 100 y 102 de dicho cuerpo legal.

En materia de recompensas, por buena conducta debe entenderse la actitud del interno que demuestre una adhesión a modos de comportamiento personal, grupal o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto en su relación familiar como en la que mantiene con los internos y el personal penitenciario.

Voluntad de aprendizaje: es la actitud del interno que denota su interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento intelectual o moral, mediante sistemas formales o informales de capacitación, en la medida de sus posibilidades y, de las del establecimiento que lo aloja.

Espíritu de trabajo: es la demostración de la voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa y, particularmente, la comprensión del fin social del trabajo en aras del bien común. Se deberán tener en cuenta las posibilidades del interno y las del establecimiento que lo aloja.

Sentido de responsabilidad: debe interpretarse como la capacidad del interno de adoptar una actitud de vida positiva en el establecimiento, sin otra motivación o interés que su propia convicción en el proceder adoptado, independientemente de la supervisión o de otros aspectos de control derivados de la presencia de la autoridad penitenciaria o de la existencia de normas reglamentarias.

Se destaca que todo lo precedente necesariamente debe ser superador de los comportamientos a los que está sometida, legal y reglamentariamente, la población penal y por ello los actos positivos del interno deberán sobresalir de los propios de la media de aquélla, permitiendo vislumbrar una reinserción social favorable.

Por otra parte, la recompensa no constituirá una respuesta al cumplimiento de alguno o algunos de los actos mencionados por el artículo 105 de la Ley N. 24.660, sino que se fundamentará en un desenvolvimiento personal que refleje la presencia de todos ellos en forma conjunta e integrada.

CAPITULO VI

Título: Trabajo

Artículo 167: Bajo ningún concepto se empleará el trabajo penitenciario como castigo adicional del interno. El trabajo es un factor trascendente dentro de la progresividad del régimen penitenciario, para la recuperación y capacitación profesional del interno, por lo que se empleará exclusivamente a esos fines y dentro de las normas que establece este capítulo.

Artículo 168: El interno tiene la obligación de trabajar en la forma y especialidad que indique el Gabinete Técnico Criminológico de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales. La dirección del establecimiento proporcionará los medios para su ejecución.

Artículo 169: El interno que se niegue a trabajar sin causa justificada contraviene las normas reglamentarias de la institución, de lo cual se dejará debida constancia escrita, incidiendo ello desfavorablemente en la formulación del concepto. Queda prohibido obligar coactivamente al interno a trabajar.

Artículo 170: El interno está obligado a desempeñar las labores generales del establecimiento y a cumplir las comisiones que se le encomienden sin remuneración alguna, cualquiera sea el trabajo específico del tratamiento individualizado que realice.

Estas actividades serán remuneradas sólo en el caso de que constituyan la única actividad laborativa del interno y siempre que se trate de voluntaria sumisión al régimen penitenciario en vigencia.

Artículo 171: El trabajo será racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, teniendo en cuenta preferentemente, las exigencias del tratamiento a que está sometido el interno, pero siempre promoviendo, manteniendo o mejorando sus aptitudes laborativas y profesionales, capacitándolo para que pueda subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de estas condiciones, el interno podrá elegir el trabajo que desee realizar.

Artículo 172: La enseñanza del trabajo del interno y su capacitación profesional serán objeto de especial cuidado y se realizarán de acuerdo a los métodos empleados en las escuelas o institutos del medio libre. La dirección del establecimiento gestionará lo pertinente para que dichos institutos otorguen, previo el examen de competencia respectivo, los certificados o diplomas que acrediten el grado de capacitación profesional del interno.

Estos documentos no deben contener referencias de carácter penitenciario.

Artículo 173: Si el interno desarrolla actividades artísticas o culturales compatibles con el tratamiento penitenciario a que está sometido y su producto permite satisfacer lo dispuesto en el Art. 11° del Código Penal, estas podrán ser sus únicas actividades laborales.

Organización

Artículo 174: El trabajo penitenciario será organizado en sus distintas especialidades y aspectos, adoptando las técnicas de la actividad privada. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas discontinuas, salvo disposición de la dirección del establecimiento que, en casos de emergencia o de fuerza mayor, podrá prolongarla el tiempo necesario para superar la situación, así mismo, los internos tienen la obligación de trabajar los días domingos y feriados según las necesidades del servicio. El horario de trabajo abarcará las horas diurnas con excepción de aquellas labores especiales en que es necesario emplear algunas horas de la noche.

El interno será protegido preventivamente en salvaguarda de su salud cuando realice trabajos insalubres o aquellos que por su naturaleza, hacen necesario el uso de vestimenta, equipos y otros elementos protectores; igualmente, las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo estarán equipados con todos sus accesorios de seguridad para el operario.

Artículo 175: Mientras el interno trabaje para el establecimiento, lo hará dentro de la organización y modalidad que se establezca para la especialidad de que se trate y bajo la vigilancia, dirección y/o supervisión del personal penitenciario que corresponda. La planificación del trabajo penitenciario se basará exclusivamente en sus aspectos terapéuticos y profesional, el primero de acuerdo a lo que aconseje el Gabinete Técnico Criminológico y el segundo, capacitando al interno en oficio o profesión que en el medio libre tengan mayores demandas de mano de obra.

El interno debe trabajar a fin de que su mente esté ocupada en la labor que ejecuta y su esfuerzo dedicado a la calidad y perfección de lo que elabora. Se le debe acostumbrar al trabajo, el que en lo posible debe ser de su agrado, para que llegue a experimentar la necesidad física de dedicarse a él y goce la satisfacción íntima o espiritual que proporciona el cumplimiento integral del deber.

El interno que no tiene oficio o profesión, debe adquirirlo en un todo de acuerdo con lo especificado en la última parte del primer párrafo de este artículo y el que ya lo posee debe perfeccionar y mantener sus conocimientos al más alto nivel posible, para lo que el establecimiento debe proveer, en lo posible, los medios necesarios y suficientes, a fin de que al recuperar su libertad el producto de su trabajo en el medio libre, le permita llevar una vida digna y sin angustias económicas.

Dentro de estos principios, se atenderán las necesidades del Estado Provincial.

Artículo 176: Las utilidades que produzca la comercialización del producto del trabajo penitenciario se invertirá exclusivamente para el auto desenvolvimiento, perfeccionamiento y acrecentamiento del complejo industrial de la institución, a fin de que el factor trabajo del tratamiento readaptador social, se aplique en forma eficiente y se obtengan resultados satisfactorios.

Bajo ningún concepto el trabajo del interno debe quedar subordinado a propósitos que no sean los de readaptación social y enseñanza profesional.

Remuneración

Artículo 177: Salvo las excepciones previstas en el Artículo 170, el interno condenado, y el interno procesado que acepte trabajar voluntariamente, será remunerado según sea la naturaleza, perfección y rendimiento del producto de su trabajo. La remuneración podrá ser diaria, mensual y a destajo, debiendo la administración del establecimiento, propender a que todo interno debidamente capacitado, trabaje a destajo a fin de acrecentar su rendimiento.

La Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial dispondrá anualmente el monto de estas remuneraciones, teniendo en cuenta la partida asignada al efecto en el presupuesto de la Provincia, el rendimiento del trabajo efectuado por el interno y los salarios correspondientes en la actividad privada, tratando dentro de lo posible, no desvirtuar las distintas finalidades que establece el Art. 11° del Código Penal.

Artículo 178: El salario del interno que trabaje en semilibertad, será percibido por la administración del establecimiento o por el propio interno. Debiendo en todos los casos darse cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 4° del Art. 11° del Código Penal.

Artículo 179: El producto del trabajo del interno, según cada caso particular, se distribuirá simultáneamente de la siguiente manera:

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito según lo disponga la sentencia y siempre que no los satisfaga con otros recursos;
- b) 35% para la prestación de alimentos según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

Artículo 180: Cuando no hubiere indemnización que satisfacer la parte correspondiente a la misma, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 181: Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos se determinarán de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 184.

Artículo 182: Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria la parte correspondiente a esta última según el Art. 179, se distribuirá en la misma forma que establece el artículo anterior.

Artículo 183: En el caso previsto por el artículo 179 si el interno no causare gastos ni daños intencionales en el establecimiento, la parte correspondiente acrecerá el fondo disponible.

Artículo 184: La Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial podrá autorizar, por disposición especial y según los casos, que se destine como fondo disponible la parte del producto del trabajo del interno que no sea empleada en atender los rubros establecidos en el artículo 179.

Artículo 185: El fondo propio, constituido por el 30% del producto del trabajo del interno formará un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en caja de ahorro en Institución Bancaria en las mejores condiciones de plaza. Este fondo será inembargable e inaccesible y se incorporará al patrimonio del interno a su egreso. En caso de fallecimiento durante el tiempo de cumplimiento de la condena es transmisible a sus herederos.

Artículo 186: Del producto total del trabajo del interno, podrá descontarse en una proporción no mayor del 20%, los cargos que por conceptos de reparación de daños intencionales y culposos, causados en los bienes, útiles, instalaciones o efectos del establecimiento sean probados y determinados administrativamente.

Accidente de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 187: Las enfermedades profesionales, accidentes y muertes ocurridas como consecuencia del trabajo penitenciario serán indemnizados por el Estado Provincial conforme a las leyes laborales sobre la materia y siempre que no mediare culpa grave y manifiesta, o violación de las normas reglamentarias del establecimiento, lo que se determinará previamente en el sumario correspondiente que deberá instruirse al efecto.

Artículo 188: La indemnización se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha que ocurriera el hecho que la motiva, para las respectivas actividades en el medio libre o en su defecto para las análogas.

Artículo 189: Durante el tiempo que el interno accidentado con motivo del trabajo penitenciario o que haya contraído una enfermedad profesional por igual causa y hasta tanto sea dado de alta por el servicio médico del establecimiento, percibirá la misma remuneración que tenía asignada, excepto el destajista que percibirá la correspondiente a la categoría de "oficial" en la especialidad.

CAPITULO VII

Título: Educación

Artículo 190: La progresividad del régimen penitenciario comprende también la educación e instrucción del interno. Estos dos aspectos del tratamiento individualizado juegan un papel preponderante en la recuperación social del mismo, debiendo sus alcances ser regulados por los educadores o instructores en concordancia con la capacidad de asimilación del interno. El personal penitenciario todo y, en especial el que está en continuo contacto con el interno, debe conocerle profundamente a fin de detectar correctamente los aspectos poco deseables y los convenientes de su personalidad, corrigiendo los primeros y desarrollando los otros.

Artículo 191: La educación e instrucción a impartirse al interno tenderán a la formación del mismo, con el fin de capacitarle para que al reintegrarse a la comunidad, pueda desarrollar sus actividades y reiniciar su vida libre con pleno conocimiento y respeto de las normas que reglan la normal convivencia entre los seres humanos.

Artículo 192: El interno analfabeto o el que no haya completado el nivel mínimo, tiene la obligación de asistir a la escuela del establecimiento para cumplir con el mismo. El director podrá eximir de esta obligación a los internos mayores de 50 años por causas debidamente justificadas, procediendo en igual forma con aquellos internos que carecieren de suficientes aptitudes intelectuales, que recibirán enseñanza adecuada utilizando métodos especiales.

Artículo 193: La enseñanza del nivel mínimo será impartida por personal docente del Consejo General de Educación y dentro de los planes de estudio que rigen en las escuelas dependientes del mismo, de manera que al recuperar la libertad, el interno pueda continuar sus estudios sin inconvenientes.

Artículo 194: La autoridad educacional competente otorgará los certificados de estudios aprobados por los internos, no debiendo existir en ellos ninguna referencia que señale la circunstancia de haber sido cursados en la escuela del establecimiento.

Artículo 195: La falta de voluntad y empeño para los estudios obligatorios previstos, serán causales para que el interno no goce de la totalidad de los beneficios y mejoras reglamentarias establecidas para ellos.

Artículo 196: Las bibliotecas de los distintos establecimientos penales y destinadas al uso de los internos estará dotada de material de lectura adecuado para coadyuvar a su educación e instrucción.

Este material de lectura debe ser debidamente seleccionado a fin de que cumpla eficazmente los propósitos a que se lo destina.

El personal docente y de Instructores estimularán a los internos para que utilicen en la mayor medida posible el material de la biblioteca.

Artículo 197: Las actividades recreativas y culturales estarán de acuerdo con la categoría de internos que aloje y el régimen del establecimiento. La dirección las apoyará y promocionará permitiendo, siempre que sea posible, la asistencia a estos actos de los familiares, personas con permiso de visita e invitados especiales.

Artículo 198: El tiempo establecido para recreo debe ser empleado por los internos en actividades deportivas y recreativas, concurrencia a la biblioteca, sala de esparcimiento y deportes en general.

CAPITULO VIII

Título: Asistencia espiritual

Artículo 199: El interno tiene derecho a ser asistido espiritualmente por representantes calificados de su religión, por lo que la dirección del establecimiento facilitará estos contactos.

Artículo 200: Dentro de lo posible se autorizará la participación de los internos en las ceremonias atinentes a sus respectivos cultos.

Para su uso personal, el interno podrá tener libros piadosos, de moral e instrucción de su credo.

Artículo 201: El culto católico se celebrará en todos los establecimientos de la institución, en forma adecuada a las posibilidades que se disponga, siendo la concurrencia a sus ceremonias completamente voluntaria.

Artículo 202: A los fines de satisfacer sus requerimientos de asistencia espiritual el interno declarará bajo constancia sus convicciones religiosas y sus modificaciones ulteriores. Garantizando el derecho a que se respete su libertad de conciencia y de religión.

Artículo 203: Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

Artículo 204: En cada establecimiento penal se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos, siempre que las posibilidades de infraestructura lo permitan.

CAPITULO IX

Título: Relaciones Sociales

Artículo 205: Además de la libre comunicación con el abogado defensor, el interno podrá recibir visitas de sus familiares, allegados, amigos y curadores en los días y horarios establecidos por la Dirección General. Este contacto también será autorizado con personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación. En casos de urgencia o debidamente justificados, la dirección de cada establecimiento penal podrá autorizar visitas o entrevistas en el momento que lo estime oportuno.

No se permitirá la visita de personas de malos antecedentes.

La dirección del establecimiento establecerá los lugares en que los internos podrán recibir sus visitas, los que deberán ser adecuados a las diferentes condiciones del tiempo.

El interno podrá recibir visita privada en su celda como premio a su conducta, conforme se indica a continuación:

- a) Ejemplar, todos los días de visita reglamentaria;
- b) Muy Buena, una vez menos que lo indicado en a);
- c) Buena, dos veces menos que lo indicado en a);
- d) Regular, dos veces al mes;
- e) Mala, una vez al mes;
- f) Pésima, una vez al mes;
- g) En Observación, tres veces menos que lo indicado en a).

Artículo 206: Las visitas deberán someterse a la requisita personal, control de paquetes y de todo otro elemento que deseen introducir o sacar del establecimiento, tanto al entrar como al salir de éste. La requisita será realizada por personal del mismo sexo que la visita.

Quedan exceptuadas de la requisita las siguientes personas:

- a) Abogado defensor, cuando la visita se realice en carácter de tal;
- b) Autoridades de los Poderes Ejecutivo Judicial y Legislativo.
- c) Personas que concurrieren al penal por causa justificada y sean acompañadas de personal superior del establecimiento.
- d) Toda excepción que adoptare la Dirección del Establecimiento, por causas debidamente acreditadas y fundadas.

Las personas que pretendieren introducir o sacar objetos y elementos no autorizados o sin autorización previa, se descubriere inteligencia culpable con los internos, no guardaren la debida compostura o faltaren el respeto al personal penitenciario, serán expulsadas y la dirección podrá prohibir su entrada temporal o definitiva.

La correspondencia del interno con su abogado defensor será libre e inviolable.

La correspondencia, encomiendas o paquetes que remita o reciba el interno, serán abiertos por éste en presencia de un personal penitenciario autorizado por las normativas de procedimiento interno de cada establecimiento, a los fines de su registro y requisita pertinente

Está terminantemente prohibido a los internos, personal penitenciario y cualquier persona que ingrese al establecimiento, sacar o introducir correspondencia, encomiendas, paquetes y todo otro elemento, sin previa requisita.

Artículo 207: Los internos están autorizados a recibir periódicos y revistas no pornográficas, ver televisión y escuchar radio, a fin de que estén enterados de los sucesos y noticias del país y del exterior. Estas actividades informativas e ilustrativas tendrán lugar en las horas de descanso, ya sea en sus celdas, pabellones, biblioteca o al aire libre.

Artículo 208: El traslado de un interno a otro establecimiento, su enfermedad grave o fallecimiento, serán comunicados de inmediato al juez de la causa, sus familiares, allegados o personas que haya indicado o indique.

Artículo 209: El director de cada establecimiento podrá autorizar, la salida del interno para concurrir junto al lecho de familiares con derecho a visita o correspondencia en caso de enfermedad o accidente grave, velatorio o sepelio estableciendo el tiempo y medidas de seguridad a adoptarse. Siempre que no existieren serios y fundamentados motivos que impidan o no aconsejen dicha salida. Esta facultad será utilizada en casos de urgencia y ante la imposibilidad de obtener autorización judicial para tales efectos. En todos los casos se comunicará lo dispuesto con las fundamentaciones y constancias de rigor a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial y al Juez o Tribunal competente.

CAPITULO X

Título: Asistencia Social

Artículo 210: La División Asistencia Social será la encargada de prestar esta asistencia al interno y a su grupo familiar.

Con respeto a las relaciones sociales del interno con su familia, se ajustará en un todo a lo aconsejado por la División Técnica Criminológica debiendo en caso de ser compatibles con su tratamiento, estimularlas y facilitarlas con todos los medios a su alcance.

Igual procedimiento adoptará para conectar al interno con personas u organismos que puedan cooperar en su readaptación social.

Artículo 211: La División Asistencia Social podrá actuar en concurrencia con otros organismos estatales, privados o personas en la prestación de asistencia moral y material al interno y en la medida de

lo posible amparo a su grupo familiar. Con respeto a esto, su acción no se limitará a subvenir las necesidades más imperiosas, sino que extenderá la misma a la asistencia escolar e instrucción de sus hijos, obtención de trabajo o empleo para los integrantes del grupo que estén en condiciones para hacerlo y toda otra medida tendiente a evitar su desmoronamiento moral y educacional.

Artículo 212: En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se dará intervención al defensor oficial correspondiente a los fines del artículo 12º del Código Penal.

Artículo 213: La documentación personal que tenga en su poder el interno a su ingreso al establecimiento será depositada en el área judicial de cada establecimiento juntamente con los otros elementos de valor que no se le permita tener en su celda. En caso de carecer de la misma, División Bienestar de Internos se encargará de los trámites para su obtención.

CAPITULO XI

Título: Asistencia post penitenciaria

Artículo 214: Los internos que egresen del establecimiento por haber recobrado su libertad, definitiva o condicional, que no cuenten con los medios necesarios deberán ser protegidos y asistidos en todos los aspectos de su nueva situación, a fin de que organicen su vida en libertad, procurando que no se ponga de manifiesto su condición y que no sufra menoscabo su dignidad. Asimismo, en tales condiciones, se les proveerá de vestimenta adecuada y de los medios necesarios para su traslado al lugar de la República donde fijen su residencia.

Artículo 215: A los fines establecidos en el artículo anterior, la División Asistencia Social, efectuará los trámites necesarios con suficiente antelación al egreso del interno, ante organismos gubernamentales y/o no gubernamentales destinados a la supervisión en casos de libertad condicional o asistida.

CAPITULO XII

Patronatos

Artículo 216: El Patronato de Presos y Liberados de la Provincia - Ley 1.112/49- es el organismo que tiene a su cargo la prestación de la asistencia establecida en los artículos 210 al 215 y la función que determina el artículo 13º, inciso 5º y 53 del Código Penal. Hasta tanto el Patronato inicie su actuación, la División Asistencia Social del Servicio Penitenciario lo reemplazará dentro de sus posibilidades.-

CAPITULO XIII

Título: Establecimientos penitenciarios

Artículo 217: Las unidades carcelarias que integran el Servicio Penitenciario Provincial son:

- a) U.C.1 (Salta) que aloja internos penados y procesados.
- b) U.C.2 (Metán) que aloja internos penados y procesados.
- c) U.C.3 (Orán) que aloja internos penados y procesados.
- d) U.C.4 (Salta) que aloja internas procesadas y penadas.-
- e) U.C.5 (Tartagal) que aloja internos penados y procesados.
- f) U.C.6 (Rosario de Lerma) Granja Penal-Régimen Semiabierto- destinado al alojamiento de internos penados.
- g) U.C.7 (Cerrillos) Granja Penal-Régimen Semiabierto- destinado al alojamiento de internos penados.
- h) Anexos Granjas Penales -Régimen Semiabierto- en las Unidades Carcelarias de Tartagal, Orán y Metán, destinadas al alojamiento de internos penados.

El tratamiento penitenciario se aplicará integralmente en las Unidades Carcelarias mediante la acción de los servicios técnicos especializados y los medios que dispongan tales unidades conforme a los recursos existentes. En todas las Unidades se atenderá preferentemente la salud de los internos, su alimentación, higiene y vestimenta y se proveerá trabajo dentro de la factibilidad de cada establecimiento.

Artículo 218: Las Unidades Carcelarias, tratarán en lo posible, de separar físicamente a los internos procesados de los penados con una adecuada distribución de sus actividades diarias y alojamiento, en la medida que la infraestructura lo permita.

Artículo 219.- Las internas estarán a cargo de Personal Penitenciario femenino pero por razones de servicio, profesionales y asistenciales, podrán ser atendidas por personal de sexo masculino.

Artículo 220: Todo funcionario de sexo masculino que deba ingresar a establecimiento o sección del mismo destinado a mujeres, lo hará acompañado por personal femenino de la unidad.

Artículo 221: Las internas embarazadas y las que hayan dado a luz, deben ser especialmente atendidas en sección separada del resto de las internas. La dirección del establecimiento tomará las medidas necesarias para que el parto se produzca en servicios ajenos a la unidad. Si el parto se produjere en el establecimiento, este hecho no debe figurar en la partida de nacimiento del niño.

Artículo 222: La interna embarazada será eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento penitenciario incompatible con su estado cuarenta y cinco días antes y después del parto. El servicio médico establecerá por escrito el tratamiento que deberá dispensarse a la interna en prevención de su salud durante la gestación y crianza del niño.

Artículo 223: No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

Artículo 224: La interna que tenga hijos menores de cuatro años, podrá retenerlos con ella, cuando se encuentre justificado conforme a informe psicosocial debiendo ser alojada en secciones acondicionadas y separadas del resto de la población, en la medida de lo posible.

Artículo 225: Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, deberá hacerse cargo de él su progenitor o en su defecto la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa competente.

Igual procedimiento se adoptará cuando se observare mal trato psicofísico del menor, o incumplimiento de las reglamentaciones disciplinarias vigentes, por parte de la interna, valiéndose del menor a su cargo.

Artículo 226: En el caso de egresos de menores de la Unidad Carcelaria, deberá labrarse un acta donde conste el destino, las personas responsables y la expresa voluntad y consentimiento de la madre, debiéndose efectuar las comunicaciones de rigor. En el supuesto de enfermedad transitoria o permanente de la madre, que le impida el cuidado del hijo, se dará intervención al Juzgado y/o

Defensoría que correspondiere, para la determinación de las medidas pertinentes.

Jóvenes Adultos

Artículo 227: Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años de edad, procesados o penados, serán alojados en secciones especiales de los establecimientos para mayores, en la medida que la infraestructura y los recursos disponibles lo permitan, no deben tener ningún contacto con éstos.

Ejecución de la medida prevista en el Art. 52° del Código Penal

Artículo 228: El penado al que se imponga reclusión por tiempo indeterminado según el Art. 52° del Código Penal, una vez cumplida la condena principal aplicada podrá ser trasladado a establecimiento del Servicio Penitenciario Federal destinado a ese objeto.

Internos con enfermedades mentales.

Artículo 229: Todo interno que presente alguna de las formas de enfermedad mental crónica, será internado en la sección para ellos destinada en la Unidad Penal N°1 a los fines de su tratamiento especializado en la medida de lo posible y por razones de seguridad, debiendo ser separado del régimen del establecimiento mientras perduren las causas que motivaron su internación.

Artículo 230: Todo interno que padeciere afección mental que no implique una enfermedad mental crónica será separado del régimen del establecimiento o internado en la sección que al efecto existe en la U.C.1 para su tratamiento especializado en la medida de lo posible y una vez curado será reintegrado al régimen común.

Artículo 231: Lo establecido en los artículos 229 y 230, será de cumplimiento transitorio hasta tanto se cuente con servicios especiales de carácter psiquiátrico, dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, si no resultara factible la internación en servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

CAPITULO XIV

Título: Personal penitenciario

Artículo 232: El personal penitenciario deberá reunir las condiciones físicas, morales e intelectuales que lo habiliten para desempeñar con eficiencia la delicada e importante misión social que establece esta reglamentación.

Artículo 233: La ley N° 5639- Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, estipula en su Capítulo IX, las condiciones a la que se refiere el Art. Anterior.

Artículo 234: El Art. 3, inc.j) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, estipula la obligación de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial de propender a la formación y perfeccionamiento del personal Penitenciario.

CAPITULO XV

Título: Contralor Jurisdiccional y Administrativo de la Ejecución

Artículo 235: El Director General del Servicio Penitenciario y sus colaboradores inmediatos, verificarán periódicamente, el funcionamiento integral de las Unidades que integran la Institución, a los fines previstos en esta reglamentación.

CAPITULO XVI

Título: Integración del Sistema Penitenciario Nacional

Artículo 236: El Poder Ejecutivo de la Provincia tendrá a su cargo los acuerdos y convenios necesarios a los fines previstos en el Capítulo XVIII de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad N° 24.660.

CAPITULO XVII

Título: Disposiciones transitorias.

Artículo 237: Los cambios a efectuarse en los distintos procesos dentro del régimen del tratamiento penitenciario, como asimismo la implementación de nuevas estructuras que permitan cumplimentar el presente reglamento, tendrán un plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente, salvo que existieren fundadas razones que impidan la misma.

Artículo 238: Las Unidades Carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, deberán determinar anualmente la capacidad de alojamiento que posean cada una.

Artículo 239: Las Unidades Carcelarias no tendrán obligación de recepcionar ingresos varones o mujeres, con enfermedades psiquiátricas, con discapacidad física que le impida autovalerse, jóvenes adultos, menores o con otra dificultad, si no disponen de infraestructura adecuada conforme lo determina la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Idéntica modalidad regirá para el supuesto que las Unidades se encuentren con sus capacidades colmadas.

Artículo 240: La Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, estará facultada para dictar las disposiciones internas de cada establecimiento, tendientes a suplir las necesidades de servicio con el objeto de lograr una mejor coordinación en los procedimientos o técnicas normales y/o especiales relativas al funcionamiento de las Unidades que le dependen, que no se encuentren específicamente consignadas en el presente reglamento.

CAPITULO XVIII

Título: Disposiciones Generales.

Artículo 241: El presente Reglamento será de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del Personal Superior y subalterno, en forma gradual.

Artículo 242: El presente Reglamento deja derogadas todas las disposiciones anteriores que se opusieran a las normas que lo integran y en particular a los Decretos 6930 de fecha 18 NOV 72, y el N° 3075 de fecha 01 OCT 98.